

Ciudad de México, 27 de abril de 2024

**POCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**PONENCIA IV**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-227/2024**

**PARTE ACTORA:** Héctor Javier Santana  
García

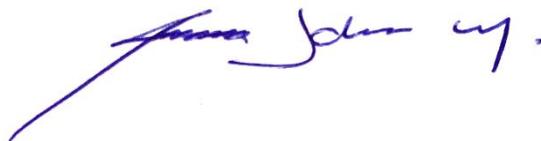
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional de Elecciones de Morena

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la Resolución emitida el 27 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra, les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 27 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**PONENCIA IV**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-227/2024**

**PARTE ACTORA:** Héctor Javier Santana  
García

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión  
Nacional de Elecciones de Morena

**ASUNTO:** Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAY-227/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales de Nayarit, en concreto del municipio de Bahía de Banderas.

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	Héctor Javier Santana García
<b>CNHJ o Comisión:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CE:</b>	Comisión Nacional de Encuestas
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatuto de Morena.

<b>Ley electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Convocatoria:</b>	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electorales del Poder Judicial de la Federación.

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**<sup>1</sup> en la cual se determinó que los registros aprobados serían publicados a más tardar el 10 de febrero tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Registro en línea.** Del cuatro al seis de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el registro en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado de Nayarit, dentro del proceso electoral 2023-2024.

**TERCERO. Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro, en la segunda sesión pública extraordinaria, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dio inicio al proceso electoral local.

**CUARTO. Ampliación para la publicación de registros.** El 17 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS,**

<sup>1</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

**PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**<sup>2</sup>; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados a más tardar el 19 de abril para los ayuntamientos, en el Estado de Nayarit.

**QUINTO. Registros aprobados.** El 5 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a la presidencia municipal en los municipios de Bahía de Banderas, Compostela y Tepic, en el Estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2023-2024.<sup>3</sup>

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Acuerdo de Admisión.** En 19 de marzo de 2024, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en el párrafo que antecede, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión, mediante el cual dicha queja fue radicada con número de expediente **CNHJ-NAY-227/2024**, a través del cual se notificó a las partes y se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión.

**SEGUNDO. Informes circunstanciados.** En fecha 22 de marzo, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

**TERCERO. Vista a la parte actora y desahogo.** En fecha 12 de abril, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por la responsable, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, misma que no fue desahogada.

**CUARTO. Cierre de instrucción.** El 19 de abril, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes en fecha treinta de marzo.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

---

<sup>2</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

<sup>3</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMNYT.pdf>

## CONSIDERANDOS

### 1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

### 2. CUMPLIMIENTO.

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente SG-JDC-118/2024, en la que determinó reencauzar a esta Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el C. Héctor Javier Santana García ante dicha Sala Regional; a efecto de actuar en los siguientes términos:

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Los artículos 10, numeral 1, inciso d) y 80, numeral 2, de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.

(....)

*Por lo que con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora lo procedente es **reencauzar** su reclamo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que derecho corresponda, lo que deberá hacer dentro del plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de que surta*

*efectos la notificación de la presente resolución, además, deberá notificar la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.  
(...)*

*La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y posteriormente, de manera física ante esta Sala Regional  
(...)*

### **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

#### **3.1 Requisitos formales**

El medio de impugnación fue recibido por esta Comisión, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

#### **3.2 Oportunidad**

Respecto a la oportunidad, el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>4</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles de conformidad con el diverso artículo 40 del citado ordenamiento, mismos artículos que se transcriben en su literalidad a continuación:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

---

<sup>4</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama aconteció el 05 de marzo de 2024, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente<sup>5</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>6</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza. Por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 06 al 09 de marzo de 2024, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 09 de marzo, es claro que resulta oportuna.

### 3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con la solicitud de inscripción registrada con el folio **181163**, al Proceso interno de Selección de la Candidatura a la presidencia municipal de Bahía de Banderas en el Estado de Nayarit, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa respecto a dicho municipio.

## 4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>7</sup>.

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifiesta que es cierto el acto impugnado, únicamente en cuanto hace al listado registros aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a la presidencia municipal en los municipios de Bahía de Banderas, Compostela y Tepic, en el Estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2023-2024, de la que se advierte la aprobación como registro único aprobado de la C. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya

---

<sup>5</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RAPMNYTC.pdf>

<sup>6</sup> Véase sentencia del SUP-JDC-1196/2022

<sup>7</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

para la candidatura a la presidencia municipal de Bahía de Banderas, siendo quien promueve el C. **Héctor Javier Santana García**, por propio derecho, para controvertir un acto atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la cédula de publicitación de la Convocatoria, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLNALL.pdf>

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a la presidencia municipal en los municipios de Bahía de Bandera, Compostela y Tepic, en el Estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMNYT.pdf>

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

## 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>8</sup>, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La relación de solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones al proceso de selección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales de Nayarit, en específico del municipio de Bahía de Banderas.

### 5.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. **La documental.** Consistente en copia certificada de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **La documental.** Consistente en copia certificada de su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.

3. **La documental.** Consistente en la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2023-2024: <https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/RAPMNYT.pdf>

4. **La documental.** Consistente en documento titulado “Evaluación del entorno sociopolítico y posicionamiento de aspirantes a puestos de elección popular de cara a las elecciones de junio 2 de 2024. Empresa Sonda Mercados”.

5. **La técnica.** Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/envivoconferencia-de-prensa/3449946495296194/>

---

<sup>8</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

6. **La técnica.** Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/100050351325902/posts/pfbid0inoRPutE23VZAZrrguu5XMcNXZh994VoW8ZjdhutVwaXZohscChFRkDjmCMthGtel/?mibextid=cr9u03>

7. **La técnica.** Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/100090615406841/posts/pfbid02xTmtUG7dUhRL6Yk3b5N6jwaiJArdgj8HJXqLfEiU8wd9GdFu1CSNEDRVBzDS3yaql/?mibextid=cr9u03>

8. **La técnica.** Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/100093609139028/posts/pfbid02hQy56YGowzcysyppDq6ok9a7iRbGDU6TCwGag6haBiJ7GM4t67xkizSxXE85YYbzI/?mibextid=cr9u03>

## 6. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

La parte actora, hace valer los siguientes:

- La determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, en la que se determina el registro único de candidato a presidente municipal de Bahía de Banderas de Nayarit
- No se establecen los razonamientos y fundamentos que llevaron a establecer a un único registro, menos aún, para descalificar la aspiración de la parte actora, lo que vulnera su derecho fundamental a ser participe del proceso interno de selección de candidatos de morena.
- La parte actora refiere que cumplió con todos y cada uno de los requisitos, así como también, que mediante una encuesta se establece que el encabeza la elección a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas.
- Manifiesta, que no ha sido notificado de manera personal y directa sobre la pretensión como precandidato a munícipe debidamente registrado, en virtud de haber satisfecho a cabalidad los requisitos exigibles.

- Debe exigirse obligatoriamente el respeto del método de selección de candidaturas adoptado, como en el caso lo fue la encuesta, ya que en la convocatoria se estableció que en su momento se llevaría a cabo la selección de hasta cuatro candidaturas de personas aspirantes inscritas, para someterlos a una encuesta.
- La convocatoria vulneró los principios de legalidad y certeza, ya que no definió a que género correspondían las designaciones.

## 7. DECISIÓN DEL CASO

Ahora bien, dada la intrínseca relación de las alegaciones anteriores, el análisis de los agravios se realizará en conjunto. Lo anterior no causa perjuicio a la esfera jurídica de la parte actora, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Dicho lo anterior, esta Comisión Nacional considera que son **ineficaces** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por el C. **Héctor Javier Santana García** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

### **Análisis del caso.**

En primer término, es importante señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesitura, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*(...);*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*

*(...);*

*i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*

*(...).”*

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, esta se inscribió para participar en los términos de la referida convocatoria.

En ese sentido, respecto a la supuesta vulneración de derecho de ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta infundado, ya que cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF ha precisado que el derecho a ser votado no es absoluto, si no se encuentra modulado por otros de la misma entidad, como lo son el de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos previstos también a nivel constitucional en el artículo 41.

Ahora bien, esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, resulta importante traer a la cuenta las etapas del proceso interno de selección de Morena para candidaturas locales en el proceso electoral local 2023-2024.

En este tenor, en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
--------------------	---	----------------------	--	--

(...)

Nayarit	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
---------	------------------------	------------------------	------------------------	-----

(...)”.

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo de ampliación**, que fueron publicados respectivamente en fecha 07 de noviembre de 2023 y 10 de febrero de 2024. **La Convocatoria como su respectiva ampliación son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

**“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE**

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

Además, en el inciso d) de la BASE PRIMERA y el antepenúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

**“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.**

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, **sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**

(...)"

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

(...)

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, **su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

En ese tenor, se entiende que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Al respecto, la BASE NOVENA de dicha convocatoria a la letra dice:

#### **“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

##### **A) MAYORÍA RELATIVA.**

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes<sup>2</sup> y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión

Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

**En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA** La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.”

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas; también, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como **única y definitiva, lo que se advierte que en el presente caso, sucedió.**

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, lo que es una situación de carácter contingente, es decir

puede darse o no dependiendo de los registros aprobados y como se puede advertir en el caso que nos ocupa solo se aprobó un único registro para la presidencia municipal de Bahía de Binaderas en el Estado de Nayarit, por lo que en términos de la Base Novena de la convocatoria, el registro aprobado **se considera como único y definitivo, en consecuencia es evidente que no fue procedente realizar encuesta alguna.**

En esa línea argumentativa, con fundamento en las **BASES SEGUNDA Y TERCERA** de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones **sólo publicaría la relación de las y los aspirantes cuyas solicitudes aprobara en la página de internet <https://morena.org/>**, sin que existiera obligación alguna de notificarle a la parte actora la no procedencia de su registro, a menos que lo solicite, en cuyo caso se le notificará el resultado de su determinación de manera fundada y motivada.

De conformidad con el numeral 3. y la BASE TERCERA, todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección interno de Morena, se realizarían por medio de la página de internet de este partido político, tal como se desprende a continuación:

#### “CONVOCATORIA

(...)

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: [www.morena.org](http://www.morena.org)

(...)

#### **TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.**

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. **Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las**

**publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.**

(Lo subrayado es de quien suscribe este informe)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones realizaría todas las publicaciones y notificaciones a través de la página [www.morena.org](http://www.morena.org).

De lo antes, mencionado se advierte como etapas del proceso de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2023-2024 las siguientes:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones. (En caso de solo aprobarse un registro será único e inapelable)
- IV. Etapa de encuesta como método de selección del candidato (supeditado a la aprobación de al menos un registro y hasta cuatro)

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el **principio de certeza**, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el **principio de legalidad** en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la persona promovente participó en los términos precisados en el instrumento convocante de referencia, misma que se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que en los términos precisados en la convocatoria, así como en el acuerdo de ampliación correspondiente, la autoridad señalada como responsable, el día 5 de

marzo de 2024<sup>9</sup>, publicó en la página [morena.org](https://morena.org) lo registros aprobados, correspondientes a las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Nayarit de los cuales se desprende que la **C. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya**, fue aprobada<sup>10</sup> como registro único para la presidencia municipal de Bahía de Banderas, tal y como se muestra a continuación:



Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

### PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE NAYARIT



	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BAHÍA DE BANDERAS	MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA	M
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	COMPOSTELA	GUSTAVO ALFONSO AYÓN AGUIRRE	H
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TEPIC	MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ	M

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Siendo así, se precisa que contrario a lo que refiere la parte actora, respecto que se realizaría una encuesta entre los aspirantes inscritos, se reitera que dicha situación estaba supeditada a que se aprobara más de un registro, situación que no sucedió en el caso en concreto, al haber un único registro aprobado, esto es la **C. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya**.

En esta guisa, la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones<sup>11</sup>, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio

<sup>9</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RAPMNYTC.pdf>

<sup>10</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMNYT.pdf>

<sup>11</sup> Véase el SUP-JDC-238/2021.

de autodeterminación, el cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases ya referidas, de tal manera que, si se determinó elegir a una persona diversa a la persona promovente, en términos de la convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho.

Siendo así, resulta de gran relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-425/2022**, donde concluyó que la Comisión Nacional de Elecciones no tiene la obligación de hacer un pronunciamiento sobre cada una de las personas inscritas y que aspiraron a la precandidatura ni mucho menos que deba justificar el por qué un perfil no era el mejor para la estrategia política.

Ahora bien, por lo que hace a sus alegaciones consistentes a que la convocatoria vulneró los principios de legalidad y certeza, ya que no definió a que género correspondían las designaciones, se precisa que, en la Base Décima Quinta, se estableció que la definición final de la candidatura de Morena estaría sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, **cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes**, tal y como se muestra a continuación:

#### **“DÉCIMA QUINTA. DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS**

La definición final de la candidatura de MORENA y en consecuencia el registro ante la autoridad electoral respectiva estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.”

Por lo que, si el promovente estimó que las reglas previstas en la Convocatoria son insuficientes para dar certeza al proceso, con respecto al género que le correspondía a cada asignación, entonces debió de inconformarse respecto de ella, a efecto de hacer prevalecer esos reclamos frente al acto de autoridad.

Empero, al no haberlo hecho así, consintió tales reglas, por lo que resulta ineficaz el reclamo actual, porque el mismo implicaría una variación a las reglas previamente definidas.

Es por lo anterior, que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **ineficaces**.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **INEFICACES** los agravios presentados en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Remítase copia certificada** del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**